

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DEL 2007, No. 146

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 14 de abril del 2003.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Francisco A. Peguero Rincón y Seguros Pepín, S. A.

Abogados: Licdos. Nikaully Margarita Montalvo P. y Cheddy García Hernández.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisco A. Peguero Rincón, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0596586-7, domiciliado y residente en la calle Duarte No. 16 del barrio La Joya del distrito municipal de Guerra, municipio Santo Domingo Este, prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de abril del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Cheddy García Hernández, en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de junio del 2003 a requerimiento de Francisco Peguero Rincón, en representación de sí mismo, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de junio del 2003 a requerimiento de la Licda. Nikaully Margarita Montalvo P., en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 5 de octubre del 2000; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 14 de abril del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del prevenido recurrente Francisco A. Rincón, y la compañía de Seguros Pepín, S. A., por estos no haber comparecido a la audiencia, no obstante obrar citación legal al efecto;

SEGUNDO: Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, por haberse interpuesto en el plazo y modo legal correspondiente, los recursos de apelaciones llevados a cabo por los

Licdos. Miguel A. Brito Taveras y Migdalia de los Santos C., en nombre y representación del prevenido Francisco Peguero Rincón y la compañía de Seguros Pepín, S. A. en fechas 19 de diciembre del año 2000 y del 20 de diciembre del año 2000 respectivamente, en contra de la sentencia dictada en materia correccional por la entonces jueza de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, marcada con el No. 172-2000 de fecha 5 de octubre del año 2000 cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Francisco A. Peguero Rincón, en el expediente, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Se pronuncia el defecto en contra de la compañía de Seguros Pepín, S. A., por no haber comparecido no obstante citación legal; **Tercero:** Se declara culpable, al nombrado Francisco Peguero Rincón, dominicano, mayor de edad, residente en la calle Duarte No. 16, lugar de la Joya, del municipio de Guerra, prevenido de golpes y heridas causadas involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor, previsto y sancionado en el artículo 49 párrafo I de la Ley 241 del año 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Cecilia del Orden y en consecuencia se condena al cumplimiento de dos (2) años de prisión y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2000.00); **Cuarto:** Se condena al pago de las costas penales; **Quinto:** Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil, en cuanto a la forma, interpuesta por el señor Julián del Orbe, en representación de los menores Juan Carlos, Yamilka y Yajary del Orden, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, doctores Mauricio Enriquillo Acevedo Salomón y Federico Nina Ceara, por haber sido interpuesta de acuerdo a los cánones legales; **Sexto:** En cuanto al fondo, se condena al prevenido Francisco A. Peguero Rincón, en su calidad de conductor y persona civilmente responsable del vehículo causante del accidente, al pago de una indemnización de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00) en favor del señor Julián del Orden, en representación de los menores Juan Carlos, Yamilka y Yajary del Orden, hijos de la víctima Cecilia del Orden, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales causados por el accidente; **Séptimo:** Se condena al prevenido Francisco A. Peguero Rincón, al pago de los intereses legales de la suma anteriormente citada, en respectivas calidades de conductor, propietario y beneficiario del contrato de la póliza del seguro de vehículos causante del accidente, contados a partir de la fecha de la demanda en justicia hasta la ejecución de la sentencia a intervenir, a título de indemnización supletoria; **Octavo:** Se rechaza el pedimento de la astreinte solicitada por la parte civil, en contra de Francisco A. Peguero Rincón; **Noveno:** se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a la compañía aseguradora del vehículo causante del accidente, en virtud de lo establecido en la Ley de Seguros Obligatorio de Vehículos”; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia precedentemente descrita como el objeto del recurso de apelación de que se trata, por esta ser regular, justa y reposar sobre pruebas legales; **CUARTO:** Se condena a los recurrentes defectuantes al pago de las costas penales y civiles, causadas con motivo del proceso, ordenando la distracción de las primeras en favor del Estado Dominicano y la segunda de los abogados de la parte civil constituida que afirman haberlas avanzado”;

En cuanto a los recursos de

Francisco A. Peguero Rincón, prevenido:

Considerando, que en la especie la Corte a-qua confirmó el aspecto penal de la sentencia impugnada que condenó al prevenido recurrente a dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00) por violación a los artículos 49 numeral 1ero. de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación veda a los

condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, al menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en el caso de que se trata; por lo que el recurso de Francisco Peguero Rincón, en su indicada calidad, está afectado de inadmisibilidad;

En cuanto a los recursos de Francisco A. Peguero Rincón, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes en sus indicadas calidades no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuesto por Francisco A. Peguero Rincón en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de abril del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo los recursos de casación incoados por Francisco A. Peguero Rincón en su calidad de persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do